



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 51624/2006/TO1/CNC1

Reg n° 265/2016

//n la ciudad de Buenos Aires, a los cinco días del mes de abril del año dos mil dieciséis, se constituye el tribunal, integrado por los señores jueces Horacio Días, quien reemplaza al juez Carlos Alberto Mahiques por hallarse este último en uso de licencia (conf. Regla Práctica 18.11 del Reglamento de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional), Pablo Jantus y Mario Magariños, bajo la presidencia del primero, a fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 454, en función del art. 465 *bis*, del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa n° 51624/2006/TO1/CNC1, caratulada “Clemente, Alejandro José y otros s/ estafa”. La audiencia está siendo filmada; el registro audiovisual forma parte integrante de la presente actuación y se agrega al expediente. Se encuentra presente la parte recurrente, representada por el defensor particular, doctor Luis Díaz de la Torre, letrado a cargo de la asistencia técnica del señor Alejandro Jorge Clemente. Se da inicio a la audiencia y se concede la palabra al recurrente, quien procede a argumentar su posición. A continuación, el tribunal se retira a deliberar en presencia de la actuario (arts. 396 y 455 CPPN). Constituido el tribunal nuevamente en la sala de audiencias, en presencia del recurrente, el señor Presidente hace saber que esta Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal ha **RESUELTO:** por unanimidad, **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto; con costas, por mayoría (arts. 444, 457, 465 *bis*, 530 y 531, CPPN). Seguidamente, cada uno de los miembros del tribunal pasa a exponer su voto. En este sentido, el *juez Días* explica que el recurso omite toda referencia a la actuación del Ministerio Público Fiscal en la presente incidencia y, de hecho, lo afirmado en esta audiencia no se condice con el contenido del acta labrada el primero de diciembre del año 2014, donde específicamente se expone que el Ministerio Público Fiscal expresa que





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 51624/2006/TO1/CNC1

en su perspectiva es absolutamente irrazonable la suma ofrecida en concepto de reparación del daño. La parte recurrente ha dicho aquí, prosigue, que no se ha escuchado al Ministerio Público Fiscal, cuando del acta citada surge que esto no es así. Continúa señalando que sí es cierto que luego de algunas averiguaciones relativas a si se había hecho o no la reparación del daño, cuando el tribunal *a quo* retoma el curso de la audiencia, se tiene por expedida la opinión del fiscal en la audiencia anterior. En este punto, señala, queda claro que para el otorgamiento de la suspensión de juicio a prueba la ley prevé específicamente el consentimiento del fiscal, consentimiento con el que en este caso no se cuenta y la parte recurrente ha omitido todo tratamiento en cuanto a la legalidad, la ausencia de arbitrariedad del dictamen en este caso y, a su modo de ver, esto conduce a la inadmisión del recurso en esta instancia, pues el recurrente no explica por qué en este caso cabría la concesión de la suspensión de juicio a prueba no obstante la oposición fundada del representante del Ministerio Público Fiscal. A continuación, el *juez Jantus* manifiesta que coincide con el voto del doctor Días y señala que sólo quiere aclarar que, en cuanto a las costas, considera que la decisión tiene que ser sin costas, porque el letrado pudo considerarse con derecho a plantear el recurso y, por lo tanto, entiende que se da la excepción del art. 531 del Código Procesal Penal de la Nación. En último término, el *juez Magariños* expresa que el fundamento de su decisión es parcialmente distinto al sostenido por sus colegas. En primer lugar, entiende que la ley penal coloca en cabeza del juez, del tribunal en este caso, la decisión acerca de la razonabilidad o no del ofrecimiento de reparación del daño supuestamente causado por el delito imputado. En consecuencia, esta es una decisión exclusiva y excluyente de la jurisdicción y, por esta razón, no es fundamento de su decisión la cuestión relativa al pronunciamiento fiscal, como sí lo es para los votos precedentes. Esto sentado, considera que el recurso carece de una fundamentación suficiente, en la medida en que el ~~argumento central de la resolución que adoptó el tribunal *a quo* se~~

Fecha de firma: 05/04/2016

Firmado por: PABLO JANTUS,

Firmado por: MARIO MAGARIÑOS, Juez

Firmado(ante mi) por: PAOLA DROPULICH, SECRETARIA DE CÁMARA





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 51624/2006/TO1/CNC1

concentra en la desproporcionalidad absoluta entre el monto del daño supuestamente ocasionado y la suma ofrecida en concepto de reparación. Este es el argumento de la decisión que viene cuestionada bajo el ropaje de arbitrariedad, prosigue, y lo cierto es que el recurrente no se ha hecho cargo de demostrar en qué consiste la arbitrariedad del fundamento dado por el tribunal para adoptar su decisión, es decir, el relativo a la absoluta desproporción entre un monto muy elevado de supuesto daño ocasionado y, frente a este monto, un ofrecimiento absolutamente paupérrimo. Y en este sentido, continúa el juez Magariños, no basta para fundamentar arbitrariedad con decir que se trata de un imputado que tiene condiciones indigentes, porque si esto fuese una razón suficiente, habría que considerar, entonces, que en todo supuesto en el cual se impute un delito por el que se hubiera ocasionado supuestamente un muy elevado perjuicio y el imputado tuviera condiciones indigentes, quedaría eliminada la exigencia de ofrecimiento de un monto de reparación para ese caso. Agrega que la proporcionalidad entre el daño ocasionado y lo ofrecido en concepto de reparación es una condición indispensable, aun cuando se parta de la base de que no se exige una reparación integral, porque para eso está la vía de la acción civil resarcitoria. Es decir, sostiene, aun cuando se conceptualice que la ley penal está exigiendo que se demuestre una vocación superadora del conflicto por parte del imputado, esto no exime de integrar este requisito con un criterio de proporcionalidad entre el daño ocasionado y lo que se ofrece en concepto de reparación. Por estas razones, considera que el recurso resulta inadmisibles por carencia de fundamentación suficiente. En cuanto a las costas, señala que deben ser soportadas por el vencido, pues no encuentra razones para hacer excepción a la regla que establece la norma aplicable en el caso. El señor Presidente hace saber que **se tiene a las partes por notificadas en este acto de lo resuelto** (art. 400 CPPN). No siendo para más, se da por concluida la audiencia y firman los señores jueces, previa lectura y ratificación, por ante mí, de lo que DOY FE.

Fecha de firma: 05/04/2016

Firmado por: PABLO JANTUS,

Firmado por: MARIO MAGARIÑOS, Juez

Firmado(ante mí) por: PAOLA DROPULICH, SECRETARIA DE CÁMARA



#2567156#150232732#20160412130508780



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 51624/2006/TO1/CNC1

PABLO JANTUS

MARIO MAGARIÑOS

PAOLA DROPULICH
SECRETARIA DE CÁMARA

NOTA: Se hace constar que el juez Horacio Días participó en la audiencia y en la deliberación, y emitió su voto en el sentido expresado, pero no suscribe el acta por no hallarse presente al tiempo de su firma.
Buenos Aires, 5 de abril de 2016.

PAOLA DROPULICH
SECRETARIA DE CÁMARA





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 51624/2006/TO1/CNC1

